

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de septiembre de 1981 para el producto I y 18 de mayo de 1981 para los productos II y III, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Química de Mieres, S. A.», según Orden ministerial de 11 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 24), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25209 ORDEN de 18 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Metalúrgica Vive y Casals, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre, cinc y estaño, y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalúrgica Vive y Casals, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios y desechos de cobre, cinc y estaño, y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalúrgica Vive y Casals, S. A.», con domicilio en Selva de Mar, 135-145, Barcelona-20.

Sérgundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desperdicios y desechos de cobre sin alear, de la posición estadística 74.01.91.
2. Desperdicios y desechos de cinc sin alear, de la posición estadística 79.01.30.
3. Desperdicios y desechos de estaño sin alear, de la posición estadística 80.01.50.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Lingotes de bronce y latón, que contenga 10 por 100 o más de cinc en peso, de la P. E. 74.01.41.
- II. Lingotes de bronce, de aleaciones de cobre y estaño, sin cinc, de la P. E. 74.01.45.
- III. Los demás lingotes, de la P. E. 74.01.48.3.
- IV. Artículos de grifería, valvulería y órganos similares, de fundición de hierro y acero:

IV.1. Válvulas de control de fluidos y válvulas termostáticas, de la P. E. 84.61.92.2.

IV.2. Las demás, de la P. E. 84.61.92.3.

V. Artículos de grifería, valvulería y órganos similares, de metales no ferreos:

V.1. Válvulas de control de fluidos y válvulas termostáticas, de la P. E. 84.61.94.2.

V.2. Las demás, de la P. E. 84.61.94.3.

VI. Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de aleaciones de cobre, de la posición estadística 74.08.90.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cobre, estaño y cinc, contenidos en las materias primas que se especifican a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las siguientes mercancías:

A) En la exportación de I, II y III, 105,26 kilogramos por cada 100 de cobre y cinc y estaño contenidos en las mercancías 1, 2 y 3.

B) En la exportación de IV y V, 145,65 kilogramos por cada 100 de cobre, estaño y cinc contenidos en las mercancías de importación 1 a 3, ambas inclusive.

De dichas cantidades se considerarán mermas el 2 por 100 para los productos I, II y III, y el 3,85 por 100 para el IV y V, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el 3 por 100 para los productos I, II y III, y el 27,49 por 100 para el IV y V, adeudables por las posiciones estadísticas 74.01.91, 19.01.30 y 80.01.50, según se trate, respectivamente, de cobre, cinc o estaño.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, además de la exacta composición centesimal del producto exportado, la mercancía o mercancías realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, expida la oportuna certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metalúrgica Vive y Casals, Sociedad Anónima», según Orden de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, S. A.», con domicilio en calle Castelló, 128, Madrid-7, y N. I. F. A-28-006765.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambroón de aluminio sin alear, composición 99 a 99,9 por 100 Al y resto en porcentajes máximos de cada elemento: 0,35 por 100, Si; 0,60, Fe; 0,10 por 100, Cu; 0,05 por 100, Mn; 0,10 por 100, Zn; 0,05 por 100, V, y 0,03 por 100 de cada uno de otros elementos metálicos de la P. E. 76.02.12.

2. Alambroón de aluminio aleado, composición porcentajes máximos de cada elemento: 0,9 por 100, Si; 0,5 por 100, Fe; 0,10 por 100, Cu; 1 por 100, Mn; 3,6 por 100, Mg; 0,3 por 100, Cr; 0,25 por 100, Zn; 0,20 por 100, Ti, y otros —total— 0,15 por 100, y resto Al, de la P. E. 76.02.16.

3. Alambre galvanizado, de acero especial sin aleación, UNE-21005/77, de 1 a 5 mm. de diámetro.

3.1. Composición: C, 0,25 por 100; Mn, 0,25/0,60 por 100; Si, 0,15/0,35 por 100; P + S, menos de 0,07 por 100, de la posición estadística 73.14.41.1.

3.2. Composición: C, 0,25/0,60 por 100; Mn, 0,4/0,7 por 100; Si, 0,15/0,35 por 100; P + S, menos de 0,07 por 100, de la posición estadística 73.14.91.1.

4. Lingote de aluminio sin alear, de diferentes formas y dimensiones, de la misma composición indicada para la mercancía 1, de la P. E. 76.01.11.

5. Lingote de aluminio aleado, de diferentes formas y dimensiones, de la misma composición indicada para la mercancía 2, de la P. E. 76.01.15.

6. Alambroón de acero fino al carbono, calidad F-4442, de 5 a 9 milímetros de diámetro, composiciones comprendidas entre 0,8/1 por 100, C; 0,4/0,7 por 100, Mn; 0,15/0,35 por 100, Si; P + S menos de 0,07 por 100, de la P. E. 73.63.21.

7. Alambroón de acero especial sin aleación, F-7438, de 5 a 9 milímetros de diámetro, composiciones comprendidas entre 0,25/0,60 por 100, C; o menos de 0,25 por 100, C; 0,4/0,7 por 100, Mn; 0,15/0,35 por 100, Si; P + S menos de 0,07 por 100, de la P. E. 73.10.11.1.

8. Alambroón de acero no especial, F-7438, de 5 a 9 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.2.

9. Palaquilla de acero no especial, UNE-36077, de sección cuadrada de 60 a 100 milímetros.

9.1. De más de 8 metros de longitud, de la P. E. 73.07.12.5.

9.2. Las demás, de la P. E. 73.07.12.6.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cables de aluminio homogéneo, sin alear, de la posición estadística 76.12.90.

II. Cables de aluminio homogéneo, aleado, de la posición estadística 76.12.90.

III. Cables de aluminio, sin alear o aleado, acero:

III.1. Con predominio del aluminio sobre el acero, de la posición estadística 76.12.10.

III.2. Con predominio del acero sobre el aluminio, de las posiciones estadísticas 73.25.21.1, 73.25.51.1, 73.25.55.1, 73.25.21.2, 73.25.51.2 y 73.25.55.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

— En la exportación del producto I, 105,26 kilogramos de la mercancía 4 ó, indistinta y alternativamente, 104,16 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II, 105,26 kilogramos de la mercancía 5 ó, indistinta y alternativamente, 104,16 kilogramos de la mercancía 2.

b) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, las siguientes cantidades de mercancías:

— En la exportación del producto III:

Por cada 100 kilogramos de aluminio sin alear contenidos en los cables aluminio-acero exportados, 105,26 kilogramos de la mercancía 4 ó, indistinta y alternativamente, 104,16 kilogramos de la mercancía 1.

Por cada 100 kilogramos de aluminio aleado contenidos en los cables aluminio-acero exportados, 105,26 kilogramos de la mercancía 5 ó, indistinta y alternativamente, 104,16 kilogramos de la mercancía 2.

Por cada 100 kilogramos de acero fino al carbono contenidos en los cables aluminio-acero exportados, 113,63 kilogramos de la mercancía 6.

Por cada 100 kilogramos de acero especial sin aleación contenidos en los cables aluminio-acero exportados, 113,63 kilogramos de la mercancía 7.

25210

ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, S. A.», régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cable de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables de aluminio,